

o expedición, su validez y requisitos para su obtención, que, sin perder de vista la normativa específica de cada uno de ellos, permita su uniforme interpretación, con el consiguiente beneficio para los administrados en general y los profesionales afectados en particular.

De conformidad con los citados presupuestos, se dicta la Orden de 4 Julio de 1990 esta Consejería, (BOR nº 86, 14-7-90), por la que se unifica el procedimiento de expedición de carnés profesionales exigidos por diversos Reglamentos Técnicos y las condiciones a cumplir por las empresas instaladoras y de mantenimiento autorizadas.

Ahora bien, desde la entrada en vigor de la citada Orden han aparecido nuevos Reglamentos de Seguridad Industrial, y con ellos nuevas figuras de instaladores y mantenedores cuya autorización, competencia de esta Consejería, debe ser regulada asimismo de forma uniforme. Por otra parte, la aplicación de la Orden durante estos años de vigencia, ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar el procedimiento para la expedición de carnés, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos que garanticen las condiciones de seguridad de las instalaciones afectadas.

Por lo tanto, conforme al Estatuto de Autonomía de La Rioja (R. 1982, 612), al Real Decreto 1459/1985, de 5 de junio (R. 2447), sobre traspaso de funciones y servicios a esta Comunidad, en materia de Industria, Energía y Minas, cuyas competencias fueron asumidas por la misma por su Decreto 35/1985, de 12 de septiembre (R. 2503), para ser ejercitadas a través de esta Consejería ordeno:

TITULO PRELIMINAR.— OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA

ARTICULO 1: La expedición de carnés profesionales y certificados de empresas autorizadas, reguladas por los Reglamentos de Seguridad competencia de esta Consejería, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regirá por la presente Orden y sus Anexos.

Los carnés profesionales y los certificados de empresas autorizadas, objeto de esta norma, serán expedidos por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

TITULO I.— CARNES PROFESIONALES

Capítulo I.— Requisitos

ARTICULO 2: Para la obtención de los carnés profesionales será preciso:

- A) Ser mayor de edad.
- B) Tener conocimientos teóricos y prácticos en las materias específicas del carné solicitado.
- C) Conocer la reglamentación técnica específica en la actividad a desarrollar.

D) Constituirse en empresario autónomo o pertenecer a jornada completa, a la plantilla de una empresa debidamente cualificada y autorizada para ejercer la actividad a que se refiere al correspondiente carné.

ARTICULO 3: Los conocimientos teóricos-prácticos se considerarán justificados mediante:

— Título o Certificado de estudios de para cada actividad se indica en el Anexo I o titulación técnica superior.

— Excepcionalmente, quienes no posean la titulación exigida en el punto anterior, podrán justificar los citados conocimientos mediante la asistencia a un curso Teórico-práctico sobre las materias específicas del carné de que se trate, y superación de las pruebas de aptitud que se realizarán al finalizar el mismo.

ARTICULO 4: Los conocimientos sobre la Reglamentación Técnica específica se acreditarán mediante la superación de un examen sobre la misma que se realizará por la Dirección General de Industria.

ARTICULO 5: La justificación de la constitución como empresario autónomo se realizará mediante la presentación del Alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, o de los documentos acreditativos del pago a la Seguridad Social de los últimos meses.

La pertenencia a una empresa se justificará mediante el contrato de trabajo visado por el INEM o la declaración de cotización de la Seguridad Social (TC2) de los 2 último meses disponibles.

Capítulo II.— Curso Teórico, Práctico

ARTICULO 6: Los cursos teórico-prácticos a que se refiere el art. 3 sólo podrán ser impartidos por:

— Entidades reconocidas por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio o por el Ministerio de Industria y Energía.

— La Consejería de Industria, Trabajo y Comercio podrá, asimismo, organizar y/o impartir los citados cursos cuando por razones de interés público, lo considere aconsejable.

El curso versará sobre las materias especificadas en el Anexo II para cada tipo de carné.

Al finalizar el curso, se realizará a los alumnos una prueba de aptitud teórico-práctico sobre las materias impartidas.

La entidad que haya organizado y/o impartido el curso emitirá, por cada uno de los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud, un Certificado acreditativo de la asistencia al curso y superación de las pruebas.

Capítulo III.— Examen de Reglamentación.

ARTICULO 7: El examen de Reglamentación a que se refiere el art. 4 se realizará por la Dirección General de Industria. A tal efecto, la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, mediante Resolución publicada en el B.O.R. en el primer trimestre de cada año, fijará las fechas de realización de los exámenes sobre la Reglamentación específicas que sea de aplicación en la actividad profesional correspondiente, la composición del Tribunal examinador y la fecha y lugar de presentación de solicitudes.

Se realizará una única convocatoria por año y tipo de carné. No obstante, la Dirección General de Industria podrá convocar exámenes extraordinarios, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 8: Para el acceso al examen de Reglamentación, junto a la solicitud individual, deberá adjuntarse:

- fotocopia D1..1.
- fotocopia compulsada del Certificado o Título de estudios requerido, o, en su defecto, certificado emitido por la entidad reconocido o por la Dirección General de Industria, en su caso, de asistencia al curso a que se refiere el art. 3 y superación de las pruebas teóricas-prácticas correspondientes al mismo.

— justificante del pago de los derechos de examen.

ARTICULO 9: Una vez realizado el examen, la Dirección General de Industria expedirá por cada uno de los alumnos que hayan superado el mismo, un Certificado que acredite la citada superación.

El Certificado emitido por la Dirección General de Industria tendrá un plazo improrrogable de validez de 5 años.

Capítulo IV.— Obtención y Renovación del carné profesional.

ARTICULO 10: Para la obtención del carné de instalador profesional, deberá solicitarse ante la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, aportando junto a la solicitud:

— Documentos justificativos de los requisitos exigidos en el Capítulo I del Presente Título.

— Dos fotografías tamaño Carné.

ARTICULO 11: Los carnés profesionales, que serán expedidos por la Dirección General de Industria, tendrán el formato y características indicados en el Anexo III, debiendo ir numerados correlativamente para cada una de las actividades.

Los carnés tendrán una validez de 5 años.

ARTICULO 12: Con anterioridad a finalizar la validez del carné, el interesado deberá solicitar su renovación mediante escrito dirigido a la Dirección General de Industria, aportando una Memoria donde se consigue la actividad desarrollada durante el periodo posterior a la fecha de concesión o última renovación. A la vista de la Memoria presentada, la Dirección General de Industria comprobará si el titular ha ejercido con regularidad la actividad para la que le he concedido el carné, procediendo en caso afirmativo a la expedición de un nuevo carné por un periodo de validez de 5 años, manteniendo el mismo número del primitivo, y así sucesivamente.

En caso de actividad nula o considerada irrelevante, para la renovación del carné será necesario superar nuevamente el examen sobre Reglamentación técnica específica.

ARTICULO 13: Transcurrido el plazo de validez sin que se haya solicitado la correspondiente renovación, se producirá la caducidad del carné.

No obstante, si la solicitud se produce dentro del año siguiente a la fecha de finalización de la vigencia del carné, podrá renovarse con los recargos económicos establecidos.

En caso contrario, para la obtención de un nuevo carné será necesario iniciar el procedimiento de concesión regulada en esta Orden.

ARTICULO 14: Los carnés tienen por finalidad acreditar que su titular posee los conocimientos profesionales adecuados en las materias correspondientes, tanto desde el punto de vista técnico como reglamentario, y está habilitado, en consecuencia, para ejercer la actividad correspondiente como empresario autónomo, o en la plantilla de una empresa autorizada.

Capítulo V.— Entidades Reconocidas

ARTICULO 15.1: Para obtener el reconocimiento para la impartición de los cursos teórico-prácticos, las Entidades interesadas, deberán presentar ante la Dirección General de Industria el temario a impartir, la duración de los cursos, la titulación del personal docente, experiencia y sistemas de evaluación a utilizar.

En la confección de los temarios se tendrá en cuenta el contenido de las materias técnicas y las mismas, previstas en el Anexo II y en las Reglamentaciones Técnicas en vigor.

15.2: Por Resolución de la Dirección General de Industria se otorgará el reconocimiento de la entidad para la impartición de los cursos. Este reconocimiento tendrá validez para el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ARTICULO 16.1: Las entidades reconocidas deberán presentar, antes del inicio de cada curso, los siguientes datos:

- a) Identificación, materia y nivel del curso. Número de horas lectivas y número de horas prácticas.
- b) Fecha de inicio del curso.
- c) Horario y días en que se impartirán las clases teóricas y prácticas.